

PAGINA		PAGINA
	la Banda de la Orden Civil del Mérito Agrícola a doña Mercedes Sanz Bachiller.	10429
10427	Orden de 5 de julio de 1967 por la que se declara emplazada en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria a la ampliación de la almazara a efectuar por la Cooperativa del Campo y Caja Rural «Virgen de Zocueca» de Bailén (Jaén)	10429
10427	Orden de 5 de julio de 1967 por la que se adjudica el concurso convocado con fecha 11 de enero de 1967 y se declara comprendido en Zona de Preferente Localización Industrial Agraria al matadero general frigorífico a instalar por la Cooperativa Ganadera «Campo de Gibraltar» en Los Barrios (Cádiz).	10430
10427	Corrección de errores de la Resolución del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas por la que se transcribe la relación de aspirantes y la designación del Tribunal que ha de juzgar el concurso para la provisión de cuatro plazas de Ingenieros Agrónomos.	10417
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
10428	Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos al excelentísimo señor Ministro de la Vivienda con fecha 5 de junio de 1967, con indicación del acuerdo recaído en cada caso	10430
	SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO	
10429	Decreto 1698/1967, de 21 de julio, por el que cesa el camarada Luis Nieto García, como Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.	10413
	Decreto 1699/1967, de 21 de julio, por el que cesa como Jefe nacional de la Obra Sindical de Lucha contra el Paro el camarada Eduardo Villegas Girón.	10413
	Decreto 1700/1967, de 21 de julio, por el que se nombra al camarada Eduardo Villegas Girón Presidente del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.	10413
	ADMINISTRACION LOCAL	
10429	Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para la provisión de una plaza de Médico adjunto de la Beneficencia Provincial, de la especialidad «Neumología».	10417

MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Decreto 1701/1967, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Jacinto Argaya Goicoechea.
- Decreto 1702/1967, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Licinio de la Fuente y de la Fuente.
- Decreto 1703/1967, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Enrique Giménez Girón.
- Decreto 1704/1967, de 18 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden Civil del Mérito Agrícola a don Manuel Antonio de la Riva y Zambrano.
- Decreto 1705/1967, de 18 de julio, por el que se concede

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RECTIFICACION en el texto del Instrumento de Ratificación del III Convenio Internacional del Estadio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 22 de mayo de 1967, y declaración del número de votos que corresponden a España para el periodo de 1967-1968.

Por conducto de la Embajada de España en Londres se ha recibido en este Ministerio una comunicación del Consejo Internacional del Estadio notificando haberse deslizado un error en el texto original del III Convenio Internacional del Estadio, que fué suscrito por España, y cuyo Instrumento de Ratificación fué publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 121, de 22 de mayo de 1967. De acuerdo con esta rectificación, la redacción del párrafo 6 del artículo IX, que decía: «... con sujeción únicamente a las disposiciones del párrafo 4 del artículo XIV», deberá decir: «... con sujeción únicamente a las disposiciones del párrafo 9 del artículo XIV».

Asimismo, en armonía con la estimación hecha por nota financiera del Consejo número 7, de 20 de abril de 1967, el número de votos que corresponden a España para el periodo 1967-1968 es de 23, en vez de 14.

Madrid, 3 de julio de 1967.—El Subsecretario de Asuntos Exteriores, Germán Burriel.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1697/1967 de 20 de julio, por el que, con carácter provisional, se establecen los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos aplicables a los funcionarios civiles de la Administración Militar

La Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, de retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración Militar, señala en el apartado uno de su disposición transitoria que los funcionarios dispondrán del plazo de un mes, después de la publicación de los Decretos por los que se fijen respectivamente los coeficientes multiplicadores y los complementos de sueldo correspondientes, para hacer uso de la opción que se establece en las disposiciones transitorias segunda y séptima de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis.

Fijados los mencionados coeficientes en el Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete mediante el presente se establece el régimen de complementos que ha de regir para estos funcionarios, siguiendo la directriz marcada por la Ley de Retribuciones que, en su artículo uno, dispone que los funcionarios civiles de la Administración Militar serán remunerados en la forma y cuantía que les sea de aplicación de acuerdo con cuanto se dispone para los funcionarios civiles de la Administración del Estado en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, teniendo en cuenta las especiales circunstancias de aquel personal, que le

fueron expresamente reconocidas por la Ley ciento nueve/mil novecientos sesenta y tres, de veinte de julio.

Por ello, al establecer los complementos de sueldo, se ha de partir necesariamente de los que enumera el Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, como de aplicación general a todos los funcionarios civiles de la Administración del Estado, y siendo objeto del presente Decreto adaptar estos complementos a las especiales circunstancias del personal que debe percibirlos, ha parecido conveniente establecer un sistema mediante el que todo funcionario los devengue en cuantía proporcionada al nivel del Cuerpo a que pertenece y a la naturaleza de la función que desempeña en la Administración Militar, para ello, se establece una escala de módulos-base referidos a los coeficientes que les son aplicables conforme al Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, y unos factores multiplicadores de estos módulos-base, que serán distintos según las circunstancias especiales exigibles para el desempeño de cada puesto de trabajo.

Estos complementos no deben ser de aplicación al personal civil funcionario al servicio de la Administración Militar, al que, por disposiciones legales específicas, le fué concedido sueldo correspondiente a una categoría militar determinada que no le ha sido desconocida por el Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, sobre coeficientes multiplicadores, por cuya razón debe seguirse el mismo criterio en cuanto a la fijación de los complementos de sueldo que a este personal debe corresponder en el caso de que optasen por conservar los derechos que, a efectos de sueldo, tiene reconocidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, a iniciativa de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, con informe de la Junta Permanente de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de julio de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal civil funcionario al servicio de la Administración Militar tendrá derecho, además de lo que le corresponda percibir por sueldos, trienios y pagas extraordinarias, a complementos de destino, dedicación especial y familiar, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos en la forma y modalidades que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—La cuantía mensual de los complementos de sueldo y otras remuneraciones que hayan de percibir los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, de acuerdo con la Ley ciento cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se fijará aplicando los factores que se señalan en los artículos siguientes a la escala de módulos-base que a continuación se establece:

Cuerpos, Escala, Secciones o Grupos Orgánicos con coeficiente de:

5,0	módulo-base	3.100
4,0	»	2.600
3,6	»	2.400
3,3	»	2.250
2,9	»	2.050
2,3	»	1.750
1,9	»	1.550
1,7	»	1.450
1,5	»	1.350
1,4	»	1.300
1,3	»	1.250

Artículo tercero.—El complemento de destino que percibirán todos los funcionarios con destino en plantillas tendrá las modalidades siguientes:

Primera.—De especial responsabilidad. Este complemento tiene por objeto retribuir la especial responsabilidad que entraña el servicio civil a la Administración Militar. Revestirá las formas siguientes:

A) Complemento especial responsabilidad, derivado del desempeño de puesto de trabajo en la Administración Militar, atendiendo a las especiales características de cada Cuerpo o Escala, le será aplicable un factor comprendido entre uno coma cero y tres coma cero, fijado por orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios Militares previa coordinación de la Junta Permanente de Personal. La percepción de este complemento es compatible con cualquier otro complemento de los que figuran en el presente Decreto

B) Complemento por especial responsabilidad, que resulta del desempeño de puesto de trabajo que implique funciones que se destaquen de las comunes le será aplicable el factor cero coma dos.

C) Complemento por especial responsabilidad derivado del desempeño de puesto de trabajo en la Administración Militar, que implique jefatura de unidad administrativa o grupo de funcionarios. Le serán aplicables los factores cero coma uno, cero coma dos o cero coma tres.

La percepción de los complementos B) y C) son incompatibles entre sí.

Segunda.—De especial preparación técnica.—Este complemento corresponderá a los funcionarios que ocupen destinos para cuyo desempeño se exijan conocimientos especiales. Le serán aplicables los factores cero coma uno, cero coma dos o cero coma tres.

Artículo cuarto.—Uno. El complemento de dedicación especial se concederá a los funcionarios a quienes se exija una jornada de trabajo mayor que la establecida a estos solos efectos en la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo. Las modalidades que puede revestir este complemento son las siguientes:

A) Horas extraordinarias.—Dedicación no habitual que se presta en horas extraordinarias, cuyo importe se calculará fijada una cantidad alzada por hora, que será igual para todos los Cuerpos de un mismo coeficiente o funcionarios que, dentro de un mismo servicio, desempeñen funciones análogas. Por regla general, el valor-hora se calculará dividiendo la suma de sueldo, media de trienios, pagas extraordinarias y complemento de destino por dos mil setenta y cinco; este cociente se incrementará como mínimo en un veinticinco por ciento, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento, y será cifrado en pesetas, despreciando los céntimos. El valor-hora será fijado en la primera quincena del mes de enero de cada año por la Junta Permanente de Personal y se publicará, por Orden de la Presidencia del Gobierno en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del Ministerio del Ejército» correspondiente.

B) Prolongación de jornada.—Dedicación habitual en jornada de trabajo de ocho horas o más, siempre que al menos dos de ellas se cumplan por las tardes. Le será aplicable un factor comprendido entre uno coma cero y uno coma cinco.

C) Plena dedicación sin horario fijo.—Dedicación a puestos de trabajo que no tengan límite en el horario, siendo siempre la jornada de trabajo de mañana y tarde. Le será aplicable un factor comprendido entre uno coma cinco y tres coma cero.

Dos. Las percepciones de estos complementos de dedicación especial son incompatibles entre sí.

Artículo quinto.—El complemento familiar se concederá en proporción a las cargas familiares que el funcionario deba mantener, con los mismos límites y cuantías que para los funcionarios de los Ministerios Civiles, siendo de aplicación cualquier modificación que en el futuro se pueda efectuar, en virtud del artículo doce de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

Artículo sexto.—Uno. Las indemnizaciones tienen por objeto resarcir a los funcionarios de los gastos que se vean precisados a realizar en razón del servicio.

Dos. El régimen y cuantía de las indemnizaciones serán las que estén en vigor, para los funcionarios de la Administración Civil, en el momento en que corresponda su percibo.

Artículo séptimo.—Uno. Las gratificaciones tienen por objeto remunerar servicios especiales o extraordinarios prestados en el ejercicio de la función pública. Podrán revestir dos modalidades:

- A) Por servicios ordinarios de carácter especial.
- B) Por servicios extraordinarios.

Dos. Las gratificaciones por servicios ordinarios de carácter especial tendrán una de las dos variantes siguientes:

Primera.—De carácter periódico y mensual mientras se permanezca destinado en el servicio correspondiente.

Los servicios ordinarios que se clasifican como de carácter especial, en la variante de periódico y mensual, así como los factores asignados a cada uno de ellos, serán las siguientes:

Grupo A. Factor cuatro coma cero.

Corresponde a esta gratificación al personal destinado en unidades u organismos con base en Guinea Ecuatorial. (Con

carácter provisional, hasta que se regule la asignación de residencia con carácter general, para todos los funcionarios del Estado en estos territorios.)

Grupo B. Factor dos coma cero.

Embarco en submarinos: Corresponde esta gratificación al personal embarcado por orden ministerial que forme parte de las dotaciones de los buques submarinos en tercera situación.

Grupo C. Factor uno coma treinta y cinco.

Embarco en buques de superficie: Corresponde esta gratificación al personal embarcado por Orden ministerial que forme parte de las dotaciones de los buques en tercera situación.

Grupo D. Factor uno coma tres.

Corresponde esta gratificación al personal destinado o destacado en las provincias de Ifni y Sahara. (Con carácter provisional, hasta que se regule la asignación de residencia con carácter general para todos los funcionarios del Estado en estos territorios.)

Grupo E. Factor cero coma cuatro.

Corresponde esta gratificación al personal que realiza funciones de profesorado y está destinado por Orden ministerial.

Grupo F. Factor cero coma tres.

Corresponde esta gratificación al personal destinado por Orden ministerial en la Casa Militar de S. E.

Segunda.—De carácter no periódico, como consecuencia de hechos concretos prefijados por las disposiciones reglamentarias que sean aplicables.

Corresponde esta gratificación al personal que, por necesidades del servicio y orden superior, realice vuelos o embarque y no perciba la gratificación de carácter permanente y periódico.

La cuantía por cada día de vuelo o embarque será un treinta y cinco por ciento de la gratificación mensual correspondiente al factor uno coma seis para vuelos, dos por embarco en submarinos y uno coma treinta y cinco por embarco en buques de superficie, siendo requisito indispensable para perfeccionar este derecho su confirmación por Orden ministerial.

Tres. Se entenderán por servicios extraordinarios aquellos que por sus características excepcionales, su realización no periódica y sus condiciones de ejecución excedan notablemente del nivel normal del servicio exigible dentro de la competencia y actividades propias del Cuerpo a que pertenezca el que los realiza.

Estas gratificaciones por servicios extraordinarios se acreditarán individualmente por los Ministerios respectivos, y su cuantía se fijará, en atención a los módulos-base, por los citados Departamentos coordinados por la Junta Permanente de Personal.

Artículo octavo.—Uno. Los incentivos remunerarán un rendimiento superior al normal en el trabajo y se establecerán cuando la naturaleza del servicio permita señalar premios a la productividad.

Dos. El tope máximo de lo que los funcionarios puedan percibir como incentivos, resultará del límite impuesto por el crédito global que se fije a cada Departamento ministerial.

Artículo noveno.—Por cada Ministerio, previa coordinación de la Junta Permanente de Personal, se determinarán los puestos de trabajo a lo que corresponde el complemento especial responsabilidad, establecido en los subapartados B) y C) del artículo tres.

Artículo décimo.—Para fijar los destinos a los que corresponde el complemento por especial preparación técnica a que se refiere la modalidad segunda del artículo tres de este Decreto, a cada Ministerio militar corresponde, con la debida coordinación de la Junta Permanente de Personal, la determinación de dichos destinos y la de los conocimientos precisos para su desempeño. Este complemento solamente se percibirá cuando quien desempeñe el destino posea la titulación precisa requerida.

Artículo undécimo.—Uno. El personal civil funcionario al servicio de la Administración Militar no tendrá derecho al percibo de otros complementos ni retribuciones distintas a las que se regulan en el presente Decreto por razón de actividades derivadas de su condición de funcionario.

Dos. Dicho personal percibirá los complementos de sueldo,

indemnizaciones, gratificaciones e incentivos que le correspondan con cargo a los créditos que para estas atenciones se asignen a los respectivos Ministerios Militares.

Tres. Se exceptúa de este régimen de complementos al personal destinado en la Subsecretaría de la Marina Mercante, del Ministerio de Comercio, con cargo a cuyo presupuesto percibe también sus devengos básicos.

Los complementos de sueldos y otras remuneraciones de este personal serán fijados por la Junta de Retribuciones y Tasas de dicho Ministerio en similitud a los establecidos para el resto del personal que de él depende, con las limitaciones impuestas por la cuantía del crédito global que a dicho fin se asigne por el Ministerio de Hacienda.

Artículo duodécimo.—El personal a que se refiere el artículo tercero del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de abril, sobre coeficientes multiplicadores, que en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley ciento tres/mil novecientos sesenta y seis decida permanecer en las «Escalas a extinguir» del Ministerio respectivo y al que se aplicarán por analogía los conceptos retributivos de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, correspondientes a los sueldos militares que tenía concedidos por disposición legal, percibirá únicamente los complementos que le correspondan de conformidad con el Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero, y disposiciones concordantes.

Artículo decimotercero.—Los funcionarios de Cuerpos especiales dependientes de un Ministerio que por razón de la función encomendada al Cuerpo sirvieran destinos propios del mismo en otros Departamentos ministeriales percibirán los complementos, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos a que tenga derecho del Ministerio a que pertenezca su Cuerpo.

Artículo decimocuarto.—Uno. El personal funcionario que percibiendo sus retribuciones básicas con cargo a las secciones presupuestarias de los Ministerios Militares esté destinado en Organismos autónomos o en otras entidades, que aun no figurando clasificados como tales estén sometidas a un régimen de administración económica propia no podrán percibir retribuciones distintas de las previstas en este Decreto.

Dos. Dichas retribuciones se percibirán, en todo caso, con cargo a los créditos de las secciones presupuestarias de los Ministerios correspondientes. Se exceptúan de esta norma las Entidades con administración económica propia citadas en el párrafo anterior, que podrán satisfacer el complemento de dedicación especial que se señale en virtud de Orden ministerial, dentro de las normas generales de este Decreto.

Artículo decimoquinto.—Uno. Los Organismos autónomos y Entidades análogas en las que presta servicio personal funcionario ingresarán en el Tesoro el importe de las retribuciones que aquél esté devengando en uno de enero de mil novecientos sesenta y siete por razón de destinos, cargos o colaboraciones derivados de su condición de funcionario con excepción de las cantidades fijadas para el complemento de dedicación especial en el caso previsto en el artículo anterior.

Dos. Los mencionados ingresos acrecerán el crédito global que para el régimen de complementos y demás remuneraciones se asigne al Ministerio Militar de que dependan los citados Organismos y Entidades.

Artículo decimosexto.—El personal civil funcionario al servicio de la Administración Militar destinado en el extranjero se regirá por las mismas disposiciones que, en la actualidad o en el futuro, se apliquen al de la Administración Civil del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. En aplicación a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo, en aquellos casos en que el sueldo, trienios y pagas extraordinarias no absorberían las retribuciones de los funcionarios en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, se establece un complemento personal y transitorio que respete dicha diferencia y que se irá reduciendo en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Dos. Se entenderá como retribuciones de los funcionarios en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis las cantidades a que en dicha fecha tuvieran derecho en concepto de sueldo, trienios, pagas extraordinarias y toda clase de devengos complementarios de sueldo de carácter presupuestario excepto Cruz de la Constancia, indemnización familiar, gratificación de vuelo, embarco o profesorado, asignaciones de residencia en cualquiera de sus modalidades, horas extraordinarias y cantidades percibidas en virtud del Reglamento de Dietas y Viáticos.

Segunda.—Uno. Con carácter provisional hasta que sean publicadas las disposiciones que se previenen en los artículos tres, nueve y diez de este Decreto, todo el personal funcionario, al que le es de aplicación, percibirá, con efecto de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, el complemento resultante de aplicar el factor «doce» que se previene en la modalidad primera del artículo tercero.

Dos. Las disposiciones que se dicten en desarrollo de los artículos tres, nueve y diez del presente Decreto se aplicarán con efectos económicos de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto tendrá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete. El Ministerio de Hacienda, con cargo al concepto quinientos ochenta y cinco mil ciento veintitrés de los Presupuestos Generales del Estado, asignará los créditos necesarios para su aplicación a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con la distribución que proponga el Alto Estado Mayor.

Segunda.—La Presidencia del Gobierno, a iniciativa de los Ministerios Militares y previo informe de la Junta Permanente de Personal, dictará cuantas disposiciones sean oportunas para ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Tercera.—Los complementos y demás remuneraciones que se señalan en este Decreto tienen el carácter de provisionales sin que originen derechos adquiridos de cualquier naturaleza ni para el funcionario ni para el puesto de trabajo al que afecten.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 10 de julio de 1967 de la tributación por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas a entregas a establecimientos propios y del lugar de realización de los hechos impositivos de este Impuesto.

Ilustrísimo señor:

El alcance y condiciones de la sumisión al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas de las entregas en establecimientos propios, que regulan el apartado b) del artículo 3.º y los apartados C de los artículos 16 y 17 del texto refundido del Impuesto de fecha 29 de diciembre de 1966, ha provocado graves dudas, dada la imprecisión de los términos «establecimientos abiertos al público», para el comercio, en oposición a los locales o centros pertenecientes a la red de sus instalaciones o de distribución de las Empresas.

Igualmente ha suscitado dudas la precisa determinación del lugar donde se realizan los hechos impositivos del Impuesto, a efectos de la competencia territorial de las Delegaciones de Hacienda.

Por ello, y en uso de lo dispuesto en el artículo 18-1 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º *Tributación de las entregas a establecimientos propios.*

1. Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas efectúen a sus establecimientos abiertos al público para el comercio tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, conforme a lo dispuesto en los apartados C-1 de los artículos 16 y 17 del texto refundido de 29 de diciembre de 1966, cuando estos establecimientos propios expidan facturas a los clientes por las ventas, suministros, entregas o transmisiones que ellos mismos realicen.

No se considera que tienen naturaleza de facturas los albaranes, vales, notas de entrega u otros documentos similares expedidos para acreditar únicamente la salida de las mercancías.

Los establecimientos propios que tengan la condición de fábricas, talleres o centros de actividad industrial en general, así como aquellos que teniendo la condición de comercios no facturen por sí mismos las mercancías entregadas a los clientes tendrán la consideración de almacenes o locales que pertenecen

a la red de instalaciones o de distribución comercial de las Empresas, por cuyo motivo no están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas las entregas a ellos realizadas por los fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas, en virtud de lo dispuesto en el número 2 del apartado C de los artículos 16 y 17 del texto refundido citado.

2. Las entregas gravadas tributarán con arreglo a las siguientes normas:

A. Tipos:

a) Entregas realizadas por fabricantes o industriales:

a') El 2 por 100 (incluido Arbitrio provincial) cuando las entregas se realicen a establecimientos propios que tengan la consideración de comercios al por mayor.

b') El 2,40 por 100 (incluido Arbitrio provincial) cuando los establecimientos tengan la consideración de comercios al por menor.

c') Se aplicarán los tipos transitorios del artículo 16-E cuando se entreguen los bienes citados en dicho precepto.

b) Entregas realizadas por comerciantes mayoristas:

El tipo aplicable será en todo caso el 0,40 por 100 (incluido Arbitrio provincial).

B. Base:

Se tomará como base el valor de los productos entregados aplicándose cuando sea preciso lo dispuesto en el artículo 12-3 del texto refundido citado.

C. Devengo:

El devengo se producirá en el momento de la entrega.

3. Las ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio realizadas desde estos establecimientos propios que expidan facturas a sus clientes y que tengan la condición de comercios al por mayor tributarán en todo caso al tipo del 0,40 por 100 (incluido Arbitrio provincial).

4. Las entregas a clientes realizadas desde estos establecimientos, cuando no haya tributado la entrega desde la central a ellos, se considerarán como operaciones realizadas directamente desde la central, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente sobre el lugar de cumplimiento de la obligación de pago.

Art. 2.º *Lugar de presentación de las declaraciones-liquidaciones.*

La norma segunda del número 2 de la regla 13 de las de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas contenidas en el Decreto 1815/1964, de 30 de junio, ordena que las declaraciones-liquidaciones del Impuesto deberán presentarse en la Delegación de Hacienda de la provincia donde se hayan realizado los hechos impositivos.

A estos efectos se considerará que los distintos hechos impositivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se realiza en los siguientes lugares:

1.º En las ventas, suministros, entregas y transmisiones por precio, en el lugar donde estén situados los establecimientos, fábricas, almacenes, depósitos o locales donde se encuentren los bienes, mercancías o productos en el momento de su venta, suministro o entrega.

2.º En las entregas a establecimientos propios, en el lugar donde estén situadas las fábricas, almacenes, depósitos o locales que efectúen las entregas.

3.º Las ejecuciones de obras relativas a inmuebles, en el lugar de situación del solar o de la construcción.

4.º En las ejecuciones de obras relativas a muebles, en las prestaciones de servicios y en los arrendamientos de bienes en las provincias donde se realicen las obras, se presten los servicios o se entreguen los bienes, respectivamente, si existen en ellas establecimientos permanentes de las Empresas.

En caso contrario, estos hechos impositivos se considerarán realizados en el domicilio fiscal de las Empresas.

5.º En las importaciones y exportaciones, en las provincias correspondientes a las Aduanas que efectúen el despacho de mercancías. No obstante, en las importaciones que deban ser autoliquidadas por el sujeto pasivo, las declaraciones se presentarán en el domicilio fiscal del importador.

6.º En las adquisiciones de productos naturales, en el domicilio fiscal de las Empresas adquirentes.

7.º En las operaciones de seguros y capitalización, en las provincias donde se emitan los correspondientes recibos de primas.